



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00176-00
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.I. 39-02-125-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que las pruebas documentales fueron recaudadas en lo posible, por lo que se procede a poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho

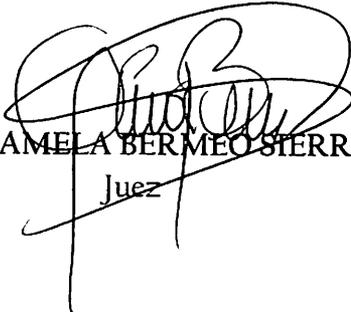
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio No. 20173670708061 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-EJEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.9 de fecha: 04 de mayo de 2017, expedido por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se da respuesta al oficio N° 1/2015/176 (folio 99-108).

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **16 FEB 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00458-00
DEMANDANTE: FELIX HÉCTOR VANEGAS SALAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO No. AS- 57-02-143-18

I. ASUNTO:

Mediante memorial allegado por el Apoderado de la Entidad demandada, obrante a folio 272 del expediente, en el que solicita el aplazamiento de la diligencia de audiencia inicial programada para el día 26 de abril de 2018 a las 03:00 de la tarde, teniendo en cuenta que para la fecha, se encontrará en la ciudad de Bogotá D.C., realizando sus estudios de maestría en la Universidad del Externado de Colombia (allegado Calendario de visita del año 2018), por lo que procede el despacho a estudiar su viabilidad.

El numeral 3 del artículo 180 del CPACA, indica:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...), 3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.(...)”

De conformidad con la norma transcrita, es claro que para que proceda el aplazamiento de la diligencia de audiencia inicial debe existir siquiera prueba sumaria de una causa justa, es decir que la parte que lo solicite, debe allegar al Despacho la justificación que amerite el aplazamiento de la misma, que para el caso de marras se encuentra acreditado, como quiera que en la fecha de realización de la diligencia, el apoderado del Departamento se encontrará realizando sus estudios de maestría



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sin embargo, también es cierto y conocido por el Despacho que la Entidad Pública cuenta con más profesionales en Derecho que puedan velar por los intereses que se debaten en la fecha programada con antelación por esta Judicatura, razón por la cual no se accederá a lo peticionado.

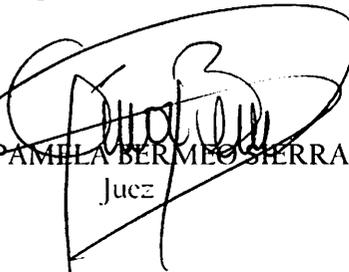
De igual manera es de indicar al apoderado de los accionantes, que a la luz del numeral 2 del artículo 180 del CPACA, indica que la inasistencia de las partes que deban concurrir no impide la realización de la diligencia de audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Despacho Cuarto Administrativo,

DISPONE:

PRIMERO: No aplazar la diligencia de audiencia inicial programada para el día 26 de abril de 2018 a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 FEB 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-33-752-2014-108
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA RESTREPO AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFESNA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
A.I. No. 51-02-137-18

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio No. 20173041723313:MDN-CGFM-COEJC.SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 21-04-2017, expedido por la EJERCITO NACIONAL, por medio del cual se da respuesta al oficio N°1415 (folio 130-135).

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 FEB 2010

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DIEGO GONZÁLEZ SANTAMARÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00771-00
AUTO Nº: A.I. 17-02-103-18.

Observada la petición elevada por el actor obrante a folio 243-244 del expediente, se tiene que éste presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que se procederá a analizar para determinar si es procedente.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Lo subrayado del Despacho)

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

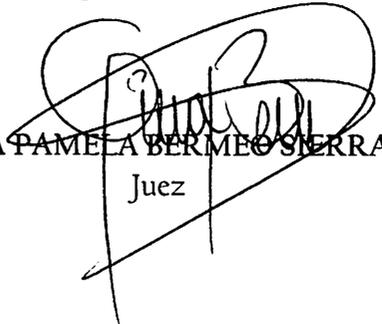


18001-33-33-002-2013-00771-00

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 FEB 2018

NATURALEZA:	EJECUTIVO
RADICADO:	18001-33-33-001-2013-00247-00
EJECUTANTE:	CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ALBANÍA
AUTO:	A.I. 18-02-104-18.

Mediante escrito presentado el 05 de febrero de 2018 (folio 80 C. de Medida Cautelar), el apoderado judicial del Ejecutante señala:

"...Me permito informar que el banco BBVA ha sido renuente en cumplir las órdenes impartidas por su despacho a través de los oficios J4AC N° 466 del 24 de abril de 2017 y J4AC N° 1558/2013-00247-00 del 27 de octubre de 2017, en los que se le requiere que una vez constituya el Depósito Judicial informe el monto y número del título judicial, con el fin de resolver de fondo la solicitud de medida cautelar..."

El artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, consagra las sanciones por incumplimiento a las medidas cautelares, disponiendo que se impondrá previo trámite incidental de desacato. Por su parte el artículo 210 ibidem, señala el procedimiento de los incidentes promovidos en audiencia y luego de proferida la sentencia, sin embargo, no regula lo relacionado a los incidentes promovidos fuera de audiencia, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, previo a que el Juzgado resuelva sobre la procedencia de compulsar copias a las autoridades disciplinarias y penales, por incumplimiento a la orden judicial emitida mediante auto interlocutorio del 27 de julio de 2015, a través del cual se decretó una medida cautelar, se dará el trámite al incidente de responsabilidad y desacato, en consecuencia, se ordenará correr traslado del mismo al Gerente del Banco BBVA Sucursal Florencia, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre él y pida las pruebas que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del trámite incidental especial de responsabilidad y desacato a decisión judicial, contra el señor SILVIO GÓMEZ CABRERA, Gerente de la Sucursal Florencia del Banco BBVA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Del incidente de responsabilidad y desacato córrase traslado al señor SILVIO GÓMEZ CABRERA, Gerente de la Sucursal Florencia del Banco BBVA o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días contados a partir del siguiente en que se efectúe su notificación, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Cristóbal Bloise Clavijo
Demandado: Municipio de Albania
Radicado: 18001-33-33-001-2013-00247-00

TERCERO: ADVERTIR al funcionario implicado, que el incumplimiento a la medida cautelar proferida por este despacho mediante auto interlocutorio del 24 de abril de 2017, conlleva a las sanciones legales del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla multas sucesivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 FEB 2016

EXPEDIENTE: 18001-33-33-001-2013-00413-00
DEMANDANTE: JENNY MARIELA RIASCOS MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
A.I. No. 42-02-128-18

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho:

DISPONE:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que las pruebas documentales fueron recaudadas en lo posible, por lo que se procede a poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 604 por parte del EJÉRCITO NACIONAL de fecha 25 de noviembre de 2016 (folio 01-98 del cuaderno de pruebas parte actora).

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el oficio No. F3-ESP.553201100624 del 25/11/2016, expedido la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio del cual se da respuesta al oficio N°602 (folio 99-201 del cuaderno de pruebas parte actora).

DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 16 de febrero de 2018

RADICADO: 18001-33-33-001-2013-001031-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HOLGUÍN BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO A.S. No. 135-02-49-18

Con el fin de dar impulso al proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el memorial de fecha 08/02/2018 (fol. 551 C. principal 2), suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del Hospital Universitario de Neiva "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO", en el cual solicitan la consignación de \$3.780.000.00, para gastos del peritaje solicitado (fol. 534 del cuaderno principal 2 del expediente). Concédase el término de diez (10) días para que la parte accionada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ que solicitó el decreto de la prueba, cumpla con la carga impuesta y la acredite ante el despacho, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de dicho medio de prueba.

Se advierte a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ para que dentro del término 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite ante la secretaria del Despacho el envío y pago de la pericia y las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el artículo 103 del CPACA so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez